

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo por alimentos de menor
Solicitante	Leida Emilia Zuluaga Escobar
Demandado	Albeiro de Jesús Duque Ramírez
Menor	Derly Andrea y Harold Samuel Duque Zuluaga
Radicado	056973184001 - 2021 – 00059 – 00
Providencia	auto # 334 – corrige decisión -

La apoderada de la parte demandante solicita en escrito anterior, la corrección del fallo que ordena seguir adelante la ejecución, fechado el siete (7) de marzo de la presente anualidad, en cuanto a lo siguiente:

1º.- “... por error mecanográfico se indicó: “...Las partes, tanto por activa como por pasiva, se encuentran debidamente legitimadas en causa, además con capacidad para comparecer al proceso, como se demuestra con el registro civil de nacimiento de la niña MARIA JOSE GIRALDO SALAZAR, obrante en el expediente a folios 15...”, persona que no hace parte del presente proceso y que en su lugar los menores que son representados por la señora LEIDA EMILIA ZULUAGA ESCOBAR son: DERLY ANDREA y HAROLD SAMUEL DUQUE ZULUAGA...”

2º.- “... con relación a la joven ANGELY DAHIANA DUQUE ZULUAGA, es importante advertir que mediante el Auto del 06 de diciembre de 2021, se le reconoció su calidad como parte demandante, esto por cuanto ya adquirió su mayoría de edad, motivo por el cual se solicita se aclare que, la señora LEIDA EMILIA ZULUAGA ESCOBAR actúa en representación de los menores DERLY ANDREA y HAROLD SAMUEL DUQUE ZULUAGA, pero la joven ANGELY DAHIANADUQUE ZULUAGA actúa directamente como parte demandante dada su mayoría de edad.”

3º.- “ Con relación a la naturaleza de la providencia que fue emitida por su Despacho, se solicita que de conformidad con el numeral segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral primero del

artículo 446 ibidem, se aclare que la providencia del 07 de marzo de 2022 hace referencia a un AUTO y no a una sentencia, esto por cuanto dentro del presente trámite judicial no fueron propuestas excepciones que dieran lugar a ser resueltas mediante sentencia judicial, sino que, a través de un auto se ordene seguir adelante la ejecución”.-

Además, peticona se aclare con relación al porcentaje que fue asignado a las agencias en derecho (7%del valor del crédito base de recaudo), de qué valor del crédito se debe calcular, es decir, sí se realiza con base en el capital e intereses a la fecha de presentación de la demanda, sí se calcula con fundamento en la nueva liquidación del crédito que se presentará o si dicho valor será objeto de cálculo constante hasta el pago efectivo de la obligación.

CONSIDERACIONES:

El artículo 285 del Código General del Proceso reza: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronuncio. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella...”*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto... Procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Analizada con detenimiento la providencia aludida, auto fechado el siete (7) de los corrientes, por medio del cual se emite la sentencia en este asunto, se advierte:

a) En la parte considerativa de la providencia, al mencionar sobre la capacidad para ser parte, en forma errada mencionó el nombre de persona diferente a quienes verdaderamente hacen parte del proceso, es decir a HAORLD SAMUEL y DARLY ANDREA DUQUE ZULUAGA, representados por su señora madre LEIDA EMILIA ZULUAGA ESCOBAR, se refirió a MARIA JOSE GIRALDO SALAZAR, quien no es parte de este asunto; ello será objeto de corrección en la forma dispuesta en la norma citada.

b) De otro lado, con referencia a ANGELY DAHIANA DUQUE ZULUAGA, demandante quien cumplió su mayoría de edad cuando el proceso estaba en curso, a quien mediante auto del seis (6) de diciembre de 2021, se le reconoció su calidad como parte demandante, se quedo entre el tintero hacer referencia a tal circunstancia; por asistir la razón a la Memorialista, igualmente se atenderá en esta decisión y se adicionará la orden de seguir adelante la ejecución también en su favor como demandante.

c) Y en referencia a la denominación de la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, no es un error que requiera de pronunciamiento, pues no vulnera la norma mencionada, ni afecta el proceso de ninguna manera, dado que es una cuestión meramente organizacional del despacho para efectos de estadística.

En razón de lo anotado, es un imperativo corregir las inconsistencias presentadas en el auto citado parcialmente, en aras de garantizar un debido proceso a las partes, lo que se hará a través de esta decisión.

Por ser procedente la petición de aclaración sobre el monto de las agencias en derecho, se le significará que el siete (7%) indicado es sobre la sumatoria, al momento de la liquidación, de las cuotas alimentaria y los intereses causados.

Es por ello que el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SE CORRIGE A PETICION DE LA PARTE DEMANDANTE, en la parte considerativa de la providencia, sobre la capacidad para ser parte, por haber quedado en forma errada el nombre de persona diferente, MARIA JOSE GIRALDO SALAZAR, se tendrá por no escrito, y en su lugar quedará que quienes verdaderamente hacen parte del proceso, son HAROLD SAMUEL y DARLY ANDREA DUQUE ZULUAGA, representados por su señora madre LEIDA EMILIA ZULUAGA ESCOBAR, por lo anotado en la parte considerativa.

SEGUNDO: ADICIONAR el fallo de fecha siete (7) de los corrientes que dispuso seguir adelante la ejecución en este asunto, en el sentido de que ANGELY DAHIANA DUQUE ZULUAGA, actuará como codemandante y por tanto la orden de

seguir adelante la ejecución también la cobija por ser mayor de edad y tener capacidad para ser parte.

TEERCERO: NEGAR por carecer de entidad de error la denominación de la decisión, por lo expuesto en la parte considerativa y no afectar el proceso.

CUARTO: SE ACLARA que el siete por ciento (7%) de las agencias en derecho se tomará de la sumatoria de las cuotas adeudadas y demandadas y los intereses al momento de la liquidación.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Johana Arias Herrera' with a stylized flourish at the end.

JOHANA ARIAS HERRERA
JUEZ